

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0658

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 07 JUL 2015

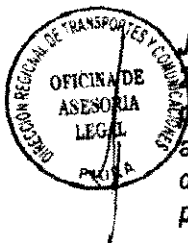
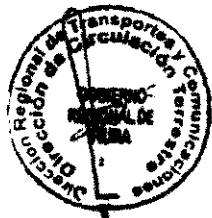
VISTOS: EL Acta de Control N° 00295-2015 de fecha 21 de marzo de 2015, Informe N° 1084-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 16 de junio de 2015, Informe N° 524-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2015, Informe N° 0780 -2015-GRP-440010-440011 de fecha 22 de junio del 2015 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 00295-2015** de fecha 21 de marzo de 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en la carretera Piura- Chulucanas (altura del Grifo Rosa Elena) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2E893**, de propiedad de **JONY RIVAS VEGA** conducido por el señor **LEONIDAS LOPEZ CASTILLO**, por presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías", infracción señalada en el **CODIGO S.3 c)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00295-2015 a través del Oficio N° 433-2015/GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 14 de abril del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 06 de mayo de 2015 por la persona de Janet Castillo García (Esposa), conforme al cargo que obra a fs. 20 del presente expediente administrativo. En el presente caso, el administrado **JONY RIVAS VEGA** ha efectuado los descargos referidos con fecha 27 de marzo de 2015 (fs. 11), de manera voluntaria, por lo que, se tiene como bien notificado al presunto infractor, de conformidad con lo previsto en el numeral 120.3 del artículo 120° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante escrito de Registro N° 02793 de fecha 27 de marzo de 2015, el administrado **JONY RIVAS VEGA**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "(...) con fecha 10 de marzo de 2015, mientras viajaba de Santo Domingo a Piura en el mencionado vehículo, se produjeron atascos de vehículos en los tramos carrozables, tal es así que se vio precisado en socorrer a otros vehículos jalándolos con cuerdas y por tracción de su vehículo, por cuyo esfuerzo el dispositivo antiempotramiento posterior se desprendió, por lo que tuvo que recogerlo y traerlo consigo para su posterior soldadura. Y que en estas circunstancias fueron intervenidos en la ciudad de Piura





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0658

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 07 JUL 2015

por Funcionarios de Transportes, quienes al ver que no llevaba el dispositivo antiempotramiento posterior, levantaron un acta de control N° 00295-2015 al conductor de su vehículo, en donde hacen constar las causas del desprendimiento (...)"

Que, si bien es cierto, el administrado **JONY RIVAS VEGA**, ha efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no obstante ello, los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por el recurrente, son medios de defensa que no causan la suficiente convicción y tampoco logran desacreditar la infracción detectada, habida cuenta, que la misma se cometió cuando la unidad de transporte de placa de rodaje N° **P2E893**, se trasladaba por la carretera Piura-Chulucanas (altura del Grifo Rosa Elena) sin el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, transportando varillas de fierro de construcción, según consta en el Acta de Control; y si bien, el administrado señala que el vehículo intervenido cuenta en la actualidad con el dispositivo antiempotramiento exigido por el Reglamento Nacional de Vehículos, conforme se aprecia de las tomas fotográficas que anexa en su escrito de descargo, también es cierto, que esta circunstancia no lo exime de responsabilidad, toda vez, que es una exigencia legal que los vehículos durante la prestación del servicio de mercancías, porten el dispositivo antiempotramiento referido.

Que, en este contexto, se tiene que el **Acta de Control N° 00295-2015** de fecha 21 de marzo de 2015, constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; habida cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control según lo previsto en el art. 94.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a JONY RIVAS VEGA, con MULTA DE 0.5 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 1925.00) por la infracción al CODIGO S.3. c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que no cuentan con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías", infracción calificada como Muy Grave ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15)

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0058

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 07 JUL 2015

días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **JONY RIVAS VEGA** en los domicilios indicados en su escrito de fs. 11 sito: **CALLE PIURA N° 256 DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO PROVINCIA DE MORROPON** y en **CALLE ICA N° 419 OFICINA 309 TERCER PISO - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Art. 125.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **JONY RIVAS VEGA**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional